

RDO. 395.2019 - RECURSO DE REPOSICION- SUBSIDIO EL DE APELACION - RENUNCIA DE TERMINOS

edward latorre <latorre.abogadocivil@gmail.com>

Jue 28/04/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

DDTE. Jairo Diaz Pedraza

DDO. Deiby Jesus Barrera

RDO. 395.2019

Por medio del presente, en archivo adjunto, me permito remitir memorial recurso de reposición contra la decisión notificada por estado electrónico el día 28.04.2022

Respetuosamente,

Edward Latorre

Abogado

Doctora
MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO
DDTE.	JAIRO DIAZ PEDRAZA
DDO.	DEIBY JESUS BARRERA
RDO.	395-2019

**ASUNTO – RECURSO DE REPOSICION AUTO DE FECHA 27.04.222 – EN
SUBSIDIO RECURSO DE APELACION**

En atención a lo decidido por su señoría, en auto calendado 27.04.2022, en el cual no se accedió a la solicitud de terminación anormal del proceso por haberse celebrado *acuerdo transaccional suscrito entre las partes*, este profesional del derecho estando dentro del término legal, se permite interponer recurso de reposición, en subsidio el de Apelación, con fundamento en los siguientes:

1. Se aclara al despacho, más allá de cualquier duda razonable, que **la intención clara e inequívoca de las partes es dar terminación al proceso por haberse celebrado entre ellas, un acuerdo de transacción** conforme a los artículos 2469 y SS del Código Civil Colombiano; acuerdo que se encuentra plasmado en documento jurídico de fecha 07.04.2022, suscrito por la totalidad de los extremos procesales y aportado en debida forma, junto a la solicitud realizada el día 21.04.2022.

En este punto, se resalta al despacho que el memorial radicado electrónicamente el día 21.04.2022 se titula “*ASUNTO – TRANSACCION ENTRE LAS PARTES*”, de igual manera, del cuerpo del documento en cita, se advierte que el fin es la validación y aprobación por parte de la señora Juez, del acuerdo de transacción, generando como efecto la terminación del proceso “*poner en conocimiento de la señora Juez, el documento transaccional suscrito por las partes, con el objeto de finalizar de manera definitiva el litigio derivado del título valor que es base de la presente ejecución.*”

Cel: 3208146713– 322 475 1168- 575 3402
E-mail: edfalaos@hotmail.com– javierandres@perozobg.co
Av. Diagonal Santander N° 10-133, Edificio Max Millas, Oficina 102
Cúcuta- Colombia

Así las cosas, es claro que la voluntad de las partes es dar por terminada la acción civil, bajo el radicado 395.2019, a través de la figura jurídica de transacción.

En cuanto a los presupuestos procesales, la Ley 1564 de 2012, consagro en la Sección quinta, título único, terminación anormal del proceso, transacción, artículo 312, los siguientes:

- Temporalidad: El legislador determino que esta figura opera en cualquier etapa del proceso. Tal es su alcance, que incluso es viable celebrar transacción respecto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que pone fin al proceso.

En cuanto al caso en concreto, se tiene que el mismo se encuentra en etapa de liquidación del crédito, por lo que es viable legalmente, la celebración del acuerdo transaccional.

- Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado.

Respecto del presupuesto relacionado, se evidencia que el acuerdo transaccional de fecha 07.04.2022 se encuentra suscrito directamente por los dos extremos de la Litis, firmas que cuentan con autenticación ante Notario público de la ciudad de Cúcuta.

- Dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso.

La transacción celebrada entre las partes contiene en su cláusula primera, la identificación de la existencia de un proceso judicial, el despacho de conocimiento del mismo, el radicado de individualización, la naturaleza del proceso, las partes, el monto del crédito y el título valor. De igual manera, la solicitud de aprobación de la transacción ha sido dirigida a su señoría.

- Precizando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El documento transaccional de fecha 07.04.2022, contiene de manera clara y expresa, el acuerdo al que han llegado demandante y demandado, el cual se sintetiza en:

- (I).** La transferencia plena del dominio del vehículo camión marca Dodge, línea D600, color habano, tipo de carrocería estacas, número de serie DT8154409, placa XKE450, por parte de Deiby Jesús Pedraza (demandado), en favor del señor Jairo Díaz Pedraza (demandante) – Clausula Segunda- **(II).** La terminación del proceso – Clausula Quinta-

Cel: 3208146713– 322 475 1168- 575 3402

E-mail: edfalaos@hotmail.com– javierandres@perozobg.co

**Av. Diagonal Santander N° 10-133, Edificio Max Millas, Oficina 102
Cúcuta- Colombia**

(III). La solicitud rogatoria al despacho para que facilite la inscripción y el cambio de propiedad del automotor – Clausula Séptima- (IV). La declaración de estarse a paz y salvo las partes, una vez se logre la transferencia de dominio – Clausula Decima-

Documento que se allega digitalizado de su original.

De lo expuesto anteriormente, es claro que la transacción de fecha 07.04.2022, suscrita por Deiby Jesús Pedraza (demandado), y, Jairo Díaz Pedraza (demandante), cumple con todos y cada uno de los requisitos procesales establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, norma que reglamenta la figura jurídica de la Transacción como forma anormal de terminación del proceso judicial.

2. En cuanto al documento denominado "Dación en pago", este se aporta por dos motivos: (I). Porque ha sido voluntad de las partes¹, edificar el **título traslativo de dominio** del vehículo camión marca Dodge, placa XKE450, mediante la figura de *Dación en pago*, la cual, se considera es la idónea jurídicamente, pues refleja la voluntad del negocio jurídico celebrado entre las partes (No llevaron a cabo una compraventa, tampoco una donación, y mucho menos una permuta), y al mismo tiempo, cumple con el requisito formal que exige la Ley para tramitar la transferencia del dominio de la propiedad (La entidad de tránsito correspondiente exige el documento jurídico válido para efectuar el traslado de la propiedad) (II). Porque en la cláusula séptima del acuerdo transaccional, se ruega a su señoría, se sirva ORDENAR y oficiar al tránsito de Bucaramanga, a fin de que se levante la medida cautelar registrada sobre el vehículo camión de placas XKE450, y acto seguido, se solemnice la transferencia del mismo en cabeza de Jairo Díaz Pedraza².

¹ Acuerdo de Transacción de fecha 07.04.2022, Clausula Cuarta,

CUARTO – NATURALEZA DE LA TRANSFERENCIA: *Los suscribientes del presente acuerdo transaccional declaran que la transferencia del vehículo camión de placa XKE450, se realiza a través de la figura jurídica DACION EN PAGO TOTAL.*

² Ibidem

SEPTIMO – SOLICITUDES A LA AUTORIDAD JUDICIAL: *Los contratantes del presente acuerdo solicitan a la H. Juez, ORDENAR Y OFICIAR AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE*

Lo anterior, por cuanto es la única manera viable y legal, de materializar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, ya que el contexto factico de la situación está enmarcado por los siguientes desafíos: **I.** Una medida cautelar practicada sobre el automotor XKE450 **II.** Una voluntad transaccional de los extremos del litigio que implica la transferencia de la propiedad del vehículo con placas XKE450 **III.** Una prohibición legal de transferir la propiedad de un bien si este se encuentra embargado, por lo que se hace necesario la superación de la medida cautelar (levantamiento) **IV.** Un requerimiento y practica de embargo de remanente, o de lo que se llegue desembargar en el proceso 395.2019 **V.** Un acuerdo transaccional que tiene como efecto estarse a paz y salvo entre las partes³, con respecto al crédito cobrado judicialmente en el proceso radicado 395.2019, solo en la medida en que logre llevar a cabo la transferencia de dominio del vehículo con placas XKE450 (paz y salvo del crédito – sujeto a condición).

Detalladas así las cosas, nuevamente se ruega a su señoría, reconsiderar la decisión inicialmente tomada en auto de fecha 27.04.2022, para en su lugar, proceder a ACEPTAR y aprobar la transacción lograda entre las partes, procediendo entonces, a ORDENAR Y OFICIAR a la entidad de Transito correspondiente a fin de levantar la medida cautelar solicitada, y concomitantemente a ello, lograr la trasferencia e inscripción del nuevo propietario del vehículo con placas XKE450.

BUCARAMANGA, EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL BIEN MUEBLE, VEHÍCULO MARCA DODGE, LINEA D600, COLOR HABANO, TIPO DE CARROCERIA ESTACAS, NUMERO DE SERIE DT8154409, PLACA XKE450, así como también, ORDENAR LA TRANSFERENCIA TOTAL DE DOMINIO DEL VEHICULO AUTOMOTOR CON PLACA XKE450, A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO DIAZ PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.390.234.

³ Ibidem

DECIMO – PAZ Y SALVO: Una vez efectivizada la transferencia plena de dominio del camión con placas XKE450, en favor del señor Jairo Díaz Pedraza, las partes para todos los efectos legales presentes y futuros, se encontrarán a paz y salvo por todo concepto que pudiera derivarse de la letra de cambio de fecha de creación primero (01) de octubre del año 2018.

Cel: 3208146713– 322 475 1168- 575 3402
E-mail: edfalaos@hotmail.com– javierandres@perozobg.co
Av. Diagonal Santander N° 10-133, Edificio Max Millas, Oficina 102
Cúcuta- Colombia

RENUNCIA DE TERMINOS

Con fundamento en el artículo 119 del Código General del Proceso, se manifiesta a la señora Juez, que se renuncia al excedente del termino consagrado en la norma procesal para impugnar el auto de fecha 27.04.2022, notificado por estado electrónico el día 28.04.2022. O, Dicho de otro modo, **que se dé por presentado en tiempo el presente recurso, y se desista del termino restante**, a fin de dar celeridad a la presente solicitud, y así esta pueda volver a entrar con prontitud al despacho, para su conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS. *Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*

Todo lo anterior, para lograr los siguientes fines: terminar el conflicto surgido entre las partes, dar por saldado el crédito cobrado en el proceso con radicado 395.2019, y finalmente, dar por terminado el proceso judicial.

Ley 1564 de 2012, artículo 11

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Con el acostumbrado respeto a la autoridad judicial,

Edward Fabian Latorre Osorio

EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO
C.C. 1.090.385.618
T.P. 214.001 C. S. de la J.

Cel: 3208146713- 322 475 1168- 575 3402
E-mail: edfalaos@hotmail.com- javierandres@perozobg.co
Av. Diagonal Santander N° 10-133, Edificio Max Millas, Oficina 102
Cúcuta- Colombia

